

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00194 00

1. En consideración a lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante oficio No. 056 de 22 de febrero de 2021, librado dentro del proceso 54001310300120130025200 promovido por Carlos Alberto Jaimes Aguilar y otros contra Dumian Medical S.A.S. y Coomeva EPS, se toma nota del embargo del crédito de la ejecutante Dumian Medical S.A.S.

Comunicar lo decidido al citado despacho judicial y requerirlo para que en ocho (8) días informe el límite de la medida. Oficiar.

2. Teniendo en cuenta las peticiones de la ejecutada, se ordena a la secretaría elaborar los oficios de levantamiento de embargo dispuesto en auto de 7 de febrero de 2020 y entregar a la demandada los dineros que superan el límite de la medida, fijado en \$290.000.000,00. En caso de ser necesario, hacer el fraccionamiento de depósitos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5514a32f5ded23b08a61215e8867e11eaa9d0c696d6765ecf07a3f3e69d8395c

Documento generado en 18/03/2021 07:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00194 00

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana Paola Caro Forero, como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido.

2. Como la liquidación de costas practicada por secretaría el 10 de marzo de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

3. Cumplidos los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, teniendo en cuenta lo decidido en auto de 7 de febrero de 2020, cuaderno de cautelares.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar y las que comunicaron embargo de remanentes, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6559a1aa6ec4b65292d28bf16bb15f4be015a54d3c1848f82a4f5764bc724b95

Documento generado en 18/03/2021 07:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00085 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa sobre acción reivindicatoria instaurada por Olga Lucía Fuente Pacheco contra Leoniles Fuente Pacheco y otros.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare, que la demandante es titular del derecho de dominio del predio con matrícula inmobiliaria 606-127078, ubicado en la ciudad de Cartagena y, como consecuencia, se ordene a los demandados a restituírselo, al igual que pagarle los daños y demás prestaciones referidas en la demanda.

El numeral 7º artículo 28 del Código General del Proceso, que “[e]n los **procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento [...] será **competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** [...]”.

Como el bien materia de esta acción se encuentra ubicado en Cartagena, la competencia para el conocimiento del asunto, de acuerdo con el precepto referido, radica en los jueces civiles de esa ciudad, no solo por el factor territorial, sino también por el domicilio del demandado.

En razón a que para establecer la cuantía, según el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se requiere la prueba del avalúo y, de acuerdo con ello establecer la competencia por el factor cuantía, según las reglas indicadas en el precepto 25 ibídem; no es factible verificar si corresponde al juez civil del circuito o al juez civil municipal, porque no se aportó la respectiva prueba.

No obstante, como la actora dirigió la demanda al juez civil del circuito, se tomará en cuenta esa circunstancia para remitirla al juez de la misma categoría y especialidad de la nombrada ciudad.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso 2 artículo 90 del citado ordenamiento y se adoptarán las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda con la radicación señalada, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), para lo de su cargo.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df7e9da4b5add781af7feb95010687d6a0eacdf17946e045ac3383eb65a4
7e7**

Documento generado en 18/03/2021 07:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2021 00053 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa de Doris Adriana Ramón de Ángel contra Rosalba Corredor Ariza y otros.

ANTECEDENTES

En la demanda se solicita declarar simulados los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 1391 de 17 de octubre de 2020 y 1430 de 15 de octubre de 2020, ambas de la Notaría 63 del círculo de Bogotá, mediante las cuales Rosalba Corredor Ariza otorgó en fiducia civil los inmuebles con matrículas inmobiliarias 352-6195 y 362-34099 a favor de Álvaro Giovanni Velandia Corredor y Daltzuly Denniss Velandia Corredor.

Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Aunque en los contratos de fiducia civil cuya simulación se pide, acorde con lo plasmado en las escrituras públicas referidas, no tienen cuantía; es evidente que como dichos actos implican la disposición de bienes inmuebles, para efectos de determinar la competencia, se tendrá en cuenta el avalúo catastral de los predios incorporado en dichos instrumentos públicos, que corresponde a \$46'930.000,00 y \$21'133.000,00, respectivamente.

Lo anterior implica, que el asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, según el precepto 25 *ibídem*, toda vez que el valor de los bienes vinculados a los negocios jurídicos impugnados, excede el equivalente a los 40 s.m.l.m.v., pero no superan los 150 s.m.l.m.v.

Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta además el domicilio de los demandados.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2 precepto 90 *Ibídem*, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiar.

TERCERO. Dejar las respectivas constancias y hágase acta de compensación.

Notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9591153685a52670f3510684ef3190df17613152d7db37b683855a53f9453def

Documento generado en 18/03/2021 07:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00311 00

Por auto de 3 de julio de 2020, se reconoció que se produjo la interrupción del proceso por la muerte del apoderado del actor, a quien se requirió para que constituyera nuevo mandatario judicial.

Como el término previsto en el inciso 2 artículo 160 del Código General del Proceso, se encuentra vencido, se deberá reanudar el proceso

En razón a que la accionada aportó el dictamen pericial ordenado en el auto de pruebas, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar la acción de grupo de la referencia, por haber fenecido el término de interrupción.

SEGUNDO: Agregar al plenario la experticia allegada por la convocada, de la cual se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días para los fines señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d395073a4d68eaf1b1b474283b498580645f3857cbab941688c89d4f6289059a

Documento generado en 18/03/2021 07:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00475 00

En consideración a lo solicitado por la ejecutante, se ordena oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en ocho (8) días, informe el trámite dado al oficio No. 2169 de 11 de agosto de 2017, radicado en esa dependencia el 24 de noviembre de 2020.

Así mismo, se ordena a la citada entidad informar sobre el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra la ejecutada María Esther Tovar Castellano y si el embargo decretado respecto del bien con matrícula inmobiliaria 50N-20648663, continúa vigente.

Oficiar y tramitar la comunicación a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

142b696a781a08f6bcc610e08f4ce8c12c52a7a86635ff0d6f8fe27405c4b2aa

Documento generado en 18/03/2021 07:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00087 00

Revisada la demanda declarativa y sus anexos, propuesta por Ana Silvia Sánchez Corredor y otros contra Nelson Darío Sánchez Corredor, se advierte que no cumple algunos de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

1. En el poder otorgado se facultó para presentar “*declarativo de enriquecimiento sin justa causa o injusto*”, no obstante, en las pretensiones principales se reclama la declaratoria de incumplimiento de contrato de mandato, y la consecuente restitución de dinero debidamente indexado; más el pago de perjuicios, intereses comerciales y corrección monetaria. Ante ello, deberán adecuarse las pretensiones o en su defecto, allegar un nuevo poder a la mandataria judicial que la faculte para invocar las mismas.

2. En cuanto a las solicitudes de condena reclamadas tanto en las pretensiones principales como subsidiarias, deberán ajustarse, en la medida en que no es procedente reclamar el pago de intereses comerciales y la corrección monetaria de manera concomitante, por cuanto para el cálculo de aquellos se toma en cuenta un factor de indexación.

Además, deberá señalarse a cuál suma debe aplicarse el pago de los referidos factores y la fecha de su causación.

3. Igualmente deberá ajustarse la pretensión sexta principal y la cuarta y sexta subsidiarias, referentes a la inscripción de la sentencia sobre el inmueble con matrícula 50S-40100499, como quiera que no se presenta ninguna pretensión encaminada a dejar sin efectos la negociación realizada por el demandado, sobre el citado inmueble, o se explique el motivo sustento de tal petición.

4. De acuerdo con lo relatado en la demanda, las demandantes acuden a este trámite en calidad de herederas de María del Carmen Corredor de Sánchez y, por lo tanto, deberá acreditarse dicha condición, allegando la prueba pertinente.

5. El registro civil de defunción María del Carmen Corredor de Sánchez, aportado con la demanda, no es legible.

6. En lo atinente a la solicitud de inscripción de la demanda, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los literales a) y b) precepto 590 del Código General del Proceso.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71627bc55ec2159859d2ebf7cc9d5e0a27c997cc43a6ddb4f33cc2d96da4a8a

Documento generado en 18/03/2021 07:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00385 00

Mediante proveído de 20 de agosto de 2020 emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de esta ciudad, asignándose la competencia a este estrado judicial, por tratarse de un asunto de responsabilidad civil contractual.

Revisada la demanda declarativa y sus anexos, propuesta por Laura Liliana Castillo Ruíz y Carlos Alberto Gómez Moreno contra el Fondo Nacional del Ahorro, se advierte que adolece de algunos de los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese sentido se aprecia, que al haberse presentado la demanda inicial ante la Superintendencia Financiera de Colombia, como una acción de protección al consumidor, deberá adecuarse el poder y ajustar las pretensiones, a la acción de responsabilidad civil contractual; así mismo, precisar los fundamentos de derecho que resulten adecuados.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ae43b853def377228b43741924db78a88ea9b2ac8d5cabb41edbbdf01d2048

Documento generado en 18/03/2021 07:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00442 00

Dado que solo se envió copia del fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se ordena devolver las diligencias a secretaría, hasta tanto el superior envíe el expediente con la actuación de segunda instancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

adb8549b75ae777d6fe6aa2b6c567392b2b8650db6c1687580acce5b4fc85f6c

Documento generado en 18/03/2021 07:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00311 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación, formulados por el procurador judicial del accionante contra el auto de 26 de febrero de 2020 dictado en la acción de grupo promovida por Libardo Melo Vega contra Procter & Gamble Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes, denegando aquellas que no cumplían los requisitos legales o que se consideraron impertinentes.

2. Señaló el recurrente, que con las pruebas pedidas en los literales f) y g) del numeral 2, donde solicitó información relacionada con el total de las ventas y unidades vendidas de los productos *Head & Shoulders*, pretende conocer el monto de los perjuicios causados a los consumidores, teniendo en cuenta que esos perjuicios están representados en las sumas pagadas por éstos, por unos productos fraudulentos sin los beneficios ofrecidos.

Las referidas pruebas fueron solicitadas en debida forma y debían ser aportadas por la demandada, junto con el escrito de contestación, según lo prevé el artículo 96 del Código General del Proceso; por lo tanto, el juzgado debió requerir y obligar a la demandada para su aportación, antes de entrar a negarla.

Además, también pretende demostrar los puntos de venta y las fechas desde la cual se ha comercializado el producto, el total de ventas a nivel nacional y el monto total e individual de la indemnización que deberá pagar la demandada al grupo de consumidores afectados.

Respecto del dictamen pericial decretado, se le autorizó para presentarlo, cuando en la demanda se indicó que para su realización era necesario que la demandada aportara la documentación y/o información que tiene en su poder, así como los terceros o clientes de *Procter & Gamble* relacionados en los documentos aportados en la contestación.

Por lo tanto, resulta incomprensible el decreto de la prueba, cuando a la vez se negó la obtención de la información que llevaría a contar con los datos necesarios para la elaboración del dictamen.

En cuanto a la prueba por informe ordenada al INVIMA, considero que es necesario conocer todos los documentos presentados por la accionada ante la citada entidad, para verificar si cumplió con todos los requisitos legales al solicitar las notificaciones sanitarias obligatorias, máxime cuando los informes rendidos por autoridades administrativas no tienen efectos jurídicos y pueden llegar a ser equivocados, tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá en repetidas ocasiones.

En lo tocante con la prueba solicitada en el numeral 6 literal b), la cual se negó por impertinente, refirió que el argumento expuesto por el juzgado está basado en simples suposiciones, pues es un hecho notorio que los establecimientos comerciales a los que pidió información dejan un registro del nombre de los usuarios y poseen en sus bases de datos los nombres de los clientes compradores de esos productos.

En el evento de que los establecimientos comerciales no contaran con los nombres y datos de los consumidores, igualmente la prueba es procedente y pertinente, dada la finalidad de la acción, pues de no poderse identificar a todos los consumidores, se debe ordenar su protección de manera indirecta, a partir de una valoración de los daños causados al grupo.

2. Dentro del término de traslado la parte accionada, manifestó que las pruebas negadas se dirigen a probar las ventas totales del *shampoo Head & Shoulder*, fecha de su comercialización y la identificación de los establecimientos de comercio que adquirieron ese producto, lo cual no tiene relación con los hechos materia de debate, que se contrae a si tuvo lugar o no la supuesta entrega de información engañosa frente a la naturaleza del shampoo como producto cosmético y sus atributos.

Con esa información no es posible acreditar los presuntos perjuicios individuales de los consumidores, pues contrario a lo planteado por el apoderado del actor, la información acerca del número total de unidades vendidas, fecha de comercialización y establecimiento de comercio donde fue vendido, solo demuestra valores totales y absolutos, sin relación causal con un supuesto daño de carácter individual a los consumidores.

Respecto del dictamen pericial autorizado, las adjetivaciones de inexplicable e incomprensible utilizadas por el recurrente, más allá de faltar al deber de obrar con respeto, no apunta a acreditar las razones de inconformidad.

También carece de sentido señalar que los oficios denegados son el único medio o fuente para la realización del dictamen, cuando es al perito

a quien corresponde definir la metodología para desarrollar su experticia y la información precisa para ese fin.

Además, la información requerida está protegida bajo reserva legal por el artículo 61 del Código de Comercio, y no guarda relación con los hechos objeto de controversia.

En cuanto a la prueba por informe, resulta innecesario que el INVIMA allegue la totalidad de los documentos radicados al momento de solicitar las notificaciones sanitarias obligatorias; la prueba es ostensiblemente superflua, máxime cuando la documental pretendida, ya reposa en el expediente, y porque las decisiones de la entidad están dotadas de presunción de legalidad.

Frente a la prueba por informe solicitada en el numeral 6 literal b), es un hecho notorio que en una transacción habitual y ordinaria en un supermercado de cadena, el consumidor no es interrogado por la cajera al momento de la compra acerca de cuál es su nombre, documento de identidad, datos de contacto, etc. y, la circunstancia de existir algunas facturas en donde figure el nombre del actor, no desvirtúa lo anterior, por cuanto se trata de facturas puntuales y excepcionales.

En el supuesto imaginario de que los supermercados llevaran un registro con los datos personales del comprador, de todas formas, seguiría siendo una prueba impertinente, por cuanto la actora parte del supuesto errado de considerar que las ventas del producto son equivalentes al daño individual de los consumidores.

Aunado a lo anterior, los datos requeridos están amparados por la protección de hábeas data prevista en la Ley 1581 de 2012 y en consecuencia, no puede ser compartida por los responsables del tratamiento de datos, ni aun mediando orden judicial.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Por la relación con el tema a probar, cabe acotar, que las acciones de grupo buscan reparar el daño ocasionado a los derechos

subjetivos de un número plural de personas que conforman un grupo, cuando todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común.

Sobre dicha temática, la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 2004, refirió:

“La acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo”.

3. Revisada la solicitud de pruebas relacionadas por el actor, en el literal f) se reclaman los registros contables en donde conste el valor total de ventas y unidades vendidas del producto cosmético *shampoo head & shoulders nutrición profunda*, desde que se está comercializando y en el literal g) los estados de resultado, balance general y demás documentos contables desde cuando se comercializa el referido producto hasta la fecha de la emisión del informe, discriminado mes a mes las ventas totales de cada presentación de los productos cosméticos allí referidos.

En el auto de pruebas se precisó, que las mismas resultan impertinentes y ahora se advierte, que son inútiles, porque dada la finalidad de la acción de grupo, en el evento de guardar relación aquella información con el tema de los perjuicios, por referirse a un aspecto técnico, le corresponderá al experto o a la institución especializada que se contrate para el dictamen pericial, establecer la necesidad y de acuerdo con ello, buscar obtenerla; cosa distinta es que de hallarse los soportes requeridos en poder de las partes o de terceros, sin que haya podido consultarla, pueda solicitar la intervención del juzgado para que se efectúen los requerimientos necesarios a fin de acceder a la respectiva información.

Es por ello, que no resulta adecuado disponer la incorporación de documentos e información que técnicamente no se sabe si resulta útil y pertinente.

4. En lo atinente a la prueba por informe solicitada al INVIMA, con agregación de todos los documentos presentados por la accionada al momento de solicitar las notificaciones sanitarias obligatorias de los productos cosméticos *head & shoulders*, no se consideró necesario y tampoco se verifica la utilidad, porque aluden a un aspecto técnico que el

Despacho no está en capacidad de dilucidar y es por ello, que únicamente se dispuso solicitar la información señalada al decretar dicho medio de convicción.

6. En punto de la solicitud de oficiar a los distintos establecimientos de comercio, para que informaran sobre el nombre, identidad y dirección de cada consumidor a nivel nacional que hubiese adquirido el producto cosmético, precisando fechas de compra y monto cancelado, o el número total de unidades vendidas a clientes no identificados y el dinero pagado, en razón de tener por finalidad la de acoplar datos para la cuantificación del perjuicio, en virtud de haberse autorizado la prueba pericial, como ya se indicó, será el experto o la institución especializada que se contrate, la que estimará de forma técnica si es necesaria tal información, y de tener esa calidad, procurará obtenerla por sus propios medios, sin perjuicio de que acuda al juzgado para que se impartan requerimientos a fin de acceder a aquella.

7. El criterio señalado por el juzgado resulta adecuado, porque de nada sirve incorporar documentos al proceso alusivos a información técnica, para cuyo análisis se requiere la intervención de un experto. Por lo tanto, dada la oportunidad que tiene la recurrente de presentar el dictamen pericial, en lo pertinente podrá traer los soportes documentales con su respectiva lectura técnica.

8. Así las cosas, la providencia cuestionada debe mantenerse, por estimar se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, de acuerdo con la remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se aplica en lo pertinente el Código General del Proceso, en el que se autoriza la citada impugnación frente al auto que deniega el decreto de pruebas, según lo contempla el numeral 3 artículo 320 y se deberá surtir en el efecto devolutivo, de acuerdo con el inciso 3 precepto 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el accionante. Para el efecto, se expedirá copia de la demanda, su contestación, escrito de réplica de las excepciones, auto que decretó pruebas, del recurso de reposición radicado por el actor, del escrito

mediante la cual la convocada se pronunció frente al recurso y de este proveído.

La parte apelante deberá suministrar el valor de las expensas para la reproducción de las piezas señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto.

Secretaría surtirá el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría se elaborarán y tramitarán las comunicaciones ordenadas en el auto de pruebas.

CUARTO: Para la **recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte** ordenado en el auto de pruebas de febrero de 2021, **se fija el 14 de abril de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.**

Se comenzará con el interrogatorio y luego se recibirán las declaraciones de los testigos.

La accionada gestionará la conexión a la audiencia de los deponentes a través del link que oportunamente se le suministrará, tomando en cuenta que no podrán hallarse en la audiencia al mismo tiempo dos o más de ellos; por consiguiente, una vez terminada la declaración del primer declarante, se podrá conectar el siguiente, y así sucesivamente.

De requerir la citación de los testigos por el Juzgado, lo solicitará oportunamente a Secretaría a través del correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicará la dirección física o electrónica donde podrá surtir ese acto.

Secretaría remitirá oportunamente a las partes el link para conectarse a la audiencia, y los ilustrará acerca del desarrollo de la misma.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48595d8a32d7cdd8a2b7ee75b609d7b73b25597b20303c25cf69aa774499
fd75**

Documento generado en 18/03/2021 07:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00006 00

Como la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba58c80cab50d88aadec0314a6ca1a4ec92916aad9eb2596db15a5caed53093

Documento generado en 18/03/2021 07:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00094 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Fabio Alberto Guevara Cáceres* contra *Superbid Colombia S.A.S* y *Morelco S.A.S.*; se observa la ausencia de la exigencia contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, no se informó bajo la gravedad del juramento que los correos de los accionados referidos en el libelo, estos son, *contabilidad@superbid.com.co* e *info@morelco.com.co*, corresponden a los usados por los convocados, precisando de donde obtuvieron dichas direcciones electrónicas, tal y como lo exige el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se aprovecha para que se remita copia legible de los documentos visibles a folios 85; 105-109; 114 – 115 y 126 del archivo de “*anexos*”, por cuanto los incorporados se encuentran mal escaneados.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d09fa4b1a0242465ee050e16695ee60cb9787afa3f4498aa619eb270d1b46f
Documento generado en 18/03/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00092 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *José Yesid Goyeneche Fernández y Dora Ilce Sáenz Salcedo* contra *Humberto Milad Rojas Barguil*; se observa la ausencia de algunos requisitos establecidos por el legislador en el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se advierte, que se omitió informar bajo la gravedad del juramento que el correo del accionado referido en el libelo (hr@constructoramarquis.com), corresponde al usado por el convocado, debiendo precisar de donde lo obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2.º artículo 8.º de la citada norma; además, tampoco se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la referida dirección electrónica (inciso 4.º precepto 6.º del Decreto 806 de 2020).

Cabe anotar, que a pesar de haberse solicitado la acreditación de la citada exigencia mediante correo electrónico del 12 de los corrientes, la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles la demanda, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12360fad3b33237312f4740ef4567c634b02d69036e05d16f6a393f1fd388904**
Documento generado en 18/03/2021 03:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00267 00

1. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el apoderado de la parte actora y lo dicho en el oficio n.º 211 del 08/03/2021 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, queda enterado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, el término concedido legalmente para plantear los mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Rinaldi Fox Morillo, como apoderado judicial del vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, en los términos del poder especial otorgado.

4. Se resolverá sobre la solicitud de entrega de dineros presentada por el referido convocado, una vez se reciban los títulos judiciales depositados para el proceso por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, para lo cual se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.º del auto del 6 de octubre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f107e1281f378b237863093944875cf3e5e750a697220235e7112548e2f2bc0f
Documento generado en 18/03/2021 03:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00250 00

1. Reconocer efectos procesales a las gestiones de notificación de la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, las cuales resultaron positivas.

2. Tener en cuenta que durante el término del emplazamiento de las personas indeterminadas realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el de la inclusión de la respectiva información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no compareció persona alguna.

3. Incorporar la contestación presentada por el *Ministerio Público* a través de la procuradora judicial II doctora Doris Acuña Acevedo, la cual fue radicada en tiempo.

4. En cuanto a la solicitud de terminación presentada por la nombrada funcionaria, impone señalar, que en estos momentos no existen elementos de juicio suficientes que otorguen certeza acerca de los supuestos que habilitan tal determinación.

En consecuencia, para poder adoptar dicha determinación, siguiendo el criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil¹, es necesario tener completa certeza de la real titularidad del predio, y las evidencias que a esta altura del trámite del proceso resultan insuficientes para tomar una medida al respecto. En todo caso, en momento posterior, de incorporarse elementos de juicio suficientes, se podrá analizar la procedencia de la terminación solicitada.

5. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-40258029, en el que conste la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Exp. 032 2016 00309 00, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4179d1ea01a4468f58083e719d22b6f7a9d132a78fcb20c3ac70651f676bc367
Documento generado en 18/03/2021 03:57:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00241 00

1. Examinados los poderes especiales conferidos por las sociedades *Chaparro Plaza y Cía Limitada* e *Inmobiliaria Bogotá S.A.S.* a los abogados Germán Humberto Marín Ruales y William Álzate Rincón, se aprecia que no se realizaron mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se otorga a dichos sujetos procesales el término de cinco (5) días para que cumplan con lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto al recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió la demanda, una vez se cumpla lo dispuesto en el punto anterior y se notifique la totalidad de los demandados, se adelantará el trámite legalmente establecido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 160fb0ae140350381c166df3294dcf41bd939df50ac9e765371bfc57efd34713
Documento generado en 18/03/2021 03:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00201 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los herederos indeterminados de *Pablo Antonio Méndez, Carlos Julio Méndez Luna, Luz Herminda Méndez Luna, Hortencia Luna de Pinzón y Manuel Pinzón García*, así como el de las personas indeterminadas, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecieron ni promovieron actuación alguna.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación de los demandados *Miguel Aurelio Méndez Luna, Flor Marina Méndez Luna y Juan Cevero Méndez Luna*, y allegue las fotografías de la valla instalada en el bien a usucapir.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea19938a7da16709d7cc97202799da03a73430b345306f06951af6d3460e4e59**
Documento generado en 18/03/2021 03:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Se ordena a la secretaría cumplir lo ordenado en auto del 26 de enero de la presente anualidad, atinente a surtir el traslado del incidente presentado por *Euclides Mazo Areiza*, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Cúmplase (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411069052b599a9d8bb3e53de149ea51cb874df2ecb33c4ad8ed38cc464c9f4**
Documento generado en 18/03/2021 03:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00036 00

Se ordena a la secretaría cumplir lo ordenado en auto del 26 de enero de la presente anualidad, atinente a surtir el traslado del incidente presentado por *Rubén Darío Arcila Ocampo*, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Cúmplase (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ad12950bf55b97bd596742db8c92064cfb45ba40294f82241e68658c4f946**
Documento generado en 18/03/2021 03:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

1. Revisado el dictamen aportado por el curador ad litem de los convocados *Jorge Jhon Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Tuna Tilana*, no se observa probanza indicativa de que el perito Luis Fernando Aristizábal Cuervo se encuentra inscrito en el registro de avaluadores; por lo tanto, se otorga el término de cinco (5) días para que se acredite tal situación.

2. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, contra el auto del 26 de enero de 2021, que dispuso no tener en cuenta la objeción presentada, dado que de conformidad con los numerales 5.º y 6.º artículo 399 del Código General del Proceso, la única actuación permitida dentro del término de contestación de la demanda es la objeción al avalúo de la parte actora, con apoyo en el numeral 1.º precepto 321 *ibídem*, se estima procedente.

En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, contra el auto del 26 de enero de 2021, proferido por este despacho.

Por secretaría y a costa de la parte recurrente, expídanse copias de la demanda y anexos, auto admisorio, folios 168 -170; 181-184; 192; 209-213; 223-231, proveídos del 09/03/2020 (fl. 175); 14/07/2020 (fls. 196-197); 10/11/2020 (fls.220-221); 26/01/2021, escrito de apelación y el documento presentado por la actora donde se descurre la alzada, así como de este proveído, las cuales deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se ordena remitir el expediente, ajustándolo a los respectivos protocolos, a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Ofíciase.

3. En cuanto a la solicitud presentada por el cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, atinente a la entrega de los dineros depositados a este proceso; no es posible acceder a dicho pedimento, al no haberse acreditado que el bien objeto de expropiación este destinado para su vivienda, y en razón a que en la diligencia de entrega del predio se presentaron opositores, quienes promovieron trámite incidental para hacer valer sus derechos, los que de prosperar tendrán efectos sobre los dineros depositados para la indemnización.

4. Respecto a la petición de compulsar copias por el actuar del curador ad litem designado presentada por la demandante; no es posible acceder a dicho pedimento, al no obrar elementos de juicio indicativos de conducta irregular por parte del citado profesional del derecho. En todo caso, se pone de presente a la memorialista, que en el evento de estimar conducta reprochable por parte del referido abogado, puede acudir directamente a las

autoridades correspondientes para proponer las denuncias o querellas que considere pertinentes.

5. Agregar al expediente la excusa presentada por la abogada María Zenith Barreto Contreras.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21afe1089cb838bb1929465e9cb1d6d5215fabf5b02076b28ca49351a040f82f
Documento generado en 18/03/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>